



*Poder Judicial de la Nación*

Causa: 132624/2002, TONELLI PABLO GABRIEL Y OTRO C/PEN-  
LEY 25561-DTOS 1570/01 214/02 S/AMPARO SOBRE LEY 25.561

Buenos Aires, de julio de 2012.-MS

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver lo solicitado por la parte actora en la  
presentación de fs. 573/576, y

**CONSIDERNADO:**

**I.-** A fs. 1/14 los actores iniciaron esta acción de  
amparo, como tenedores de bonos de consolidación emitidos en pesos  
y acreditados en la Caja de Valores que recibieron en pago de sus  
honorarios como apoderados externos de la Dirección Nacional de  
Vialidad, contra la decisión de diferir el pago de los servicios de la  
deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se  
complete la refinanciación de esa misma deuda (Res. 73/02 del  
Ministerio de Economía).

**II.-** Con fecha 25 de abril de 2003 se hizo lugar a la  
demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la Res. 73/02 del  
Ministerio de Economía y ordenándose al Estado Nacional a pagar los  
servicios de la deuda instrumentada en los títulos públicos  
pertenecientes al actor y diferidos por imperio de la resolución referida  
(cfr. fs. 105/106vta.).

**III.-** Apelada la sentencia, el 30 de octubre de 2003  
la Sala V del Fuero la confirmó, modificándola sólo respecto a la  
distribución de las costas, las que fueron impuestas en su totalidad a la  
demandada vencida (cfr. fs. 129/vta.).

**IV.-** Con fecha 01 de marzo de 2004, la actora  
promovió la ejecución de la sentencia (cfr. fs. 133/vta.), rechazándose  
el 15 de junio de 2004 la aplicación al caso de lo dispuesto por los arts.  
59 y cc. de la ley 25.827, solicitada por la parte demandada,  
intimándosela a cumplir con la sentencia recaída en autos (cfr. fs.



*Poder Judicial de la Nación*

161/162). Dicha resolución fue confirmada por el Superior con fecha 13 de diciembre de 2004 (cfr. fs. 197/vta.).

V.- De esta manera, el 18 de abril de 2006 se aprobó la liquidación practicada por la parte actora (cfr. fs. 332/333), ordenándose –tras dos intimaciones de pago (cfr. fs. 204 y 242)- el embargo de los fondos adeudados (cfr. fs. 335 y 366).

El 23 de octubre de 2006, la Sala V del Fuero –por mayoría- hizo lugar a una queja interpuesta por la parte demandada (expte. N° 19.723/2006, que se encuentra agregado por cuerda), rechazando el reclamo de ejecución efectuado y la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 56 y 59 de la ley 26.198 planteada por los actores, dejando a salvo que la incorporación a la partida presupuestaria para el pago de la amortización del capital e intereses de la deuda, deberá llevarse a cabo en un tiempo razonable (cfr. fs. 482/484vta. de las presentes actuaciones, especialmente Consid. VII).

Interpuestos por ambas partes los recursos extraordinarios (cfr. fs. 490/507 y 509/518vta.), la Corte Suprema de Justicia de la Nación finalmente resolvió el 07 de septiembre de 2010 desestimar el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y declarar formalmente admisible el deducido por la actora, confirmando la sentencia apelada (cfr. fs. 564).

VI.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que, conforme el dictamen de la Procuración General de la Nación –compartido por la C.S.J.N.- el diferimiento de los servicios de la deuda pública se mantiene en el art. 52 de la ley 26.422, cuando dispone: *“Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 52 de la ley 26.337, hasta el proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa*



*Poder Judicial de la Nación*

*fecha”, estableciendo en el art. 55 que “Los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 52 de la presente ley...Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior”.*

**VII.-** En estas condiciones, si bien la Corte Suprema confirmó el pronunciamiento de la Alzada del 08 de noviembre de 2007-, no puede dejar de mencionarse que el “tiempo razonable” -al que hizo referencia el Superior- para la incorporación del capital e intereses de la deuda a la partida presupuestaria correspondiente, se encuentra a la fecha ampliamente vencido, configurando ello una clara violación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así, en la medida que la parte demandada no ha incorporado el capital reconocido a la actora en las partidas correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2010 ni 2011.

En virtud de ello, corresponde intimar a la parte demandada para que, en el término de 10 días, informe al Tribunal si dispone de fondos para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos y, en su caso, en qué plazo procederá a pagar los servicios de la deuda instrumentada en los títulos públicos pertenecientes a la parte actora, informando si efectuó las previsiones necesarias a los fines de incluir dicho crédito en el ejercicio del año en curso; en su defecto, deberá incluir -antes del 31 de agosto de este año- las partidas correspondientes a los fines de que sean presupuestadas para el ejercicio del año 2013; todo ello, bajo apercibimiento de ley.

**ASI SE RESUELVE.-**

Regístrese y notifíquese.-